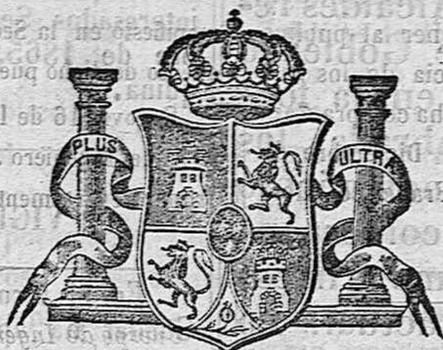


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha continuado hoy en el mismo buen estado de ayer.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Diciembre de 1865.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el buen estado de los dos días anteriores.»

Lo que de Real orden traslado

á V. E. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Diciembre de 1865.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo buen estado de los días anteriores.

En consideración á este estado satisfactorio y á que las molestias que siente S. M. se hallan sostenidas por el embarazo, la Facultad de la Real Cámara ha creído llegando el caso de que cesen los partes que ha tenido la honra de dirigir á V. E.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Diciembre de 1865.—El Duque de Bailén.—Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de Fomento.—Industria y Comercio.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los fabricantes que en lo sucesivo soliciten certificados de marca para distinguir los productos de su industria, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, presenten con la solicitud correspondiente el documento que acredite su calidad de fabricantes y dos ejemplares del diseño y de la nota explicativa del mismo, á fin de que uno obre en este Ministerio y otro se conserve, como dispone el espresado decreto, en el Conservatorio de Artes, hoy Real Instituto Industrial.

Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar S. M. se recuerde á los mismos interesados la obligación en que se encuentran de satisfacer los derechos correspondientes á este servicio en el término de tres meses, á contar desde el día en que verifiquen la presentación de sus instancias, si bien advirtiéndoles que, con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente, el pago se verificará en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en papel de reintegro, en lugar de metálico, como dispone el ar-

tículo 6.º del Real decreto citado.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponer se publique esta resolución en el Boletín oficial de la provincia, cuidando igualmente de que por ese Gobierno no se admita ni dé curso, desde el recibo de esta comunicacion, á ninguna solicitud de la clase referida, si no se presenta acompañada de los documentos que prescriben el mencionado decreto y esta disposición; teniendo además en cuenta la necesidad de espresar siempre en el oficio de remision si el solicitante se halla inscrito en la matrícula industrial y de comercio de la provincia, como fabricante, y el punto donde esté situada la fábrica.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Dirección general de Obras públicas.

Ferro-carriles.—Esplotacion.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr. Vista la propuesta hecha por la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para cumplimiento de lo dis-

puesto en el artículo 63 del reglamento de 8 de Julio de 1859, y lo informado acerca de ella por el Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles del Norte, la Reina (Q. D. G.) se ha servido designar las estaciones de Madrid, Avila, Valladolid, Venta de Baños, Miranda, Olazagútia, Irun y Alar del Rey para que en ellas haya siempre una máquina de reserva encendida y dispuesta á acudir en auxilio de los trenes retrasados ó comprometidos por cualquier causa, debiendo haber tambien en ellas un wagon de socorro con los útiles y efectos necesarios al servicio que ha de prestar.»

Lo trasiado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1865.—El Director general, Frutos Saavedra.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

Movimiento de poblacion.

En los 15 primeros

dias del mes de Enero próximo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia en la forma acostumbrada los estados del movimiento de poblacion correspondiente al último trimestre del año actual. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial con la debida anticipacion para su mas exacto cumplimiento. Segovia 19 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Instruccion publica.

El sábado 23 del corriente se abre el pago de los haberes respectivos á los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia devengados en el mes actual.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 19 de Diciembre de 1865.—Alejandro Marquina.

VIGILANCIA.

En el término de la villa de Cuellar ha aparecido el cadáver de un hombre con la cabeza mutilada. No ha podido hasta la fecha identificarse la persona de aquel, ni averiguándose de donde sea procedente; y para procurar conseguirlo he dispuesto, á instancia del Juzgado de Cuellar, insertar á continuacion las señas de las ropas con que el cadáver estaba vestido y las de su estatura, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren indagar si en sus demarcaciones falta algun sugeto, cuyas señas convengan con las de las prendas citadas, y lo pongan en conocimiento del referido Juzgado, dando cuenta á este Gobierno. Segovia 18 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Señas que se citan.

Estatura un metro 780 milímetros, capa parda de paño de Astudillo, con embozos de pana negra, cuello de 6 dedos de alto, forrado tambien de pana negra con ribete del mismo color, chaqueton de paño de boquilla, color castaño oscuro, con botones grandes de cerco dorado, pantalon y chaqueton negro de paño boquilla, faja negra de estambre y medias azules.

VIGILANCIA.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura de Juan Fulgencio Nicanor Bargas Bautista, de 28 años de edad, denominado el Gitano y de oficio tratante en caballerias, y conseguida la captura le pongan á disposicion de este Gobierno á los efectos oportunos; previniéndoles que en el término de ocho dias den conocimiento del resultado de las averiguaciones en el sentido espresado. Segovia 19 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

DISTRIBUCION DE FONDOS

aprobada por el Consejo provincial, en union de los Diputados residentes en esta Capital, para satisfacer las obligaciones del presupuesto de esta provincia del año económico de 1865 á 1866 en el mes de Enero próximo, formada con arreglo á lo dispuesto por el art. 36 de la Ley de Contabilidad de 14 de Octubre de 1863.

Capitulos.	Articulos.	Escudos.	Mils.
1.º	Gastos del personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	937	500
	1.º de material.....	166	666
	3.º Gastos del personal de la Junta de Agricultura.....	58	333
	4.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	58	333
	4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y Delineantes.....	283	333
2.º	Gastos de dibujo é indemnizaciones que devenguen los mismos.....	160	
	Alquileres de la casa que ocupa la Diputacion y Consejo provincial.....	165	
	1.º Para gastos del Instituto de segunda enseñanza á cuenta del déficit que en su presupuesto resulta.....	800	
	2.º Para sueldo del Inspector de escuelas.....	75	
	2.º » gastos de viaje.....	300	
3.º	» » » escritorio del mismo.....	58	
	2.º » sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública.....	58	
	» » » sueldos del personal de la Escuela Normal de Maestros.....	245	831
	» » » gastos de material de la misma.....	40	
	4.º Para gastos del personal del Museo.....	12	400
6.º	5.º Para » » la Escuela de Bellas Artes á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto.....	100	
	1.º Para gastos del personal de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.....	125	
	» » » estancias de dementes y derechos de entrada de los mismos en el Hospital de Valladolid.....	400	
	3.º Para gastos de la Casa de Misericordia á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto.....	200	
	» » » Asilo de Huérfanos á cuenta de idem idem.....	800	
7.º	6.º Unico. Sueldos de Peritos agrónomos y Guardas mayores de montes.....	360	832
	2.º Para sobreprecio de bagajes.....	1.000	
	3.º » impresion del Boletín oficial.....	450	
	5.º » suscripciones.....	10	
	» » » Para obras de caminos vecinales.....	20.000	
8.º	» » » sueldos de los Directores de los mismos.....	100	
	1.º » gastos del material é indemnizaciones que devenguen.....	400	
	» » » haberes de los capataces y peones camineros.....	455	
	3.º Sueldo del Perito agricola.....	66	666
	4.º Gratificacion del Auxiliar del Archivero provincial.....	12	400
9.º Unico	Gastos imprevistos.....	200	
Total Rvn.....		28.098	294

Segovia 1.º de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 11 del corriente, dirige á esta Administracion la órden circular que á continuacion se inserta:

«Desde las doce de la noche del 31 del actual deben quedar fuera de circulacion el papel sellado de todas clases y el judicial, el de pagarés de bienes nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos de todos precios para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas y libros de comercio, y los de la correspondencia pública, ó sea de correos y telégrafos; cuyos efectos á virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público por otro de iguales clases y precios del año 1866. En su consecuencia, esta Direccion general recuerda á V. S. las prescripciones establecidas en dicho Real decreto é Instruccion que le acompaña, relativas á la operacion del cange, y á fin de facilitar este servicio hasta donde lo permitan los intereses del Tesoro con las menores molestias para el público, ha acordado lo siguiente:

1.º Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelacion debida á todas las espendedurias de la provincia de los efectos que cada una espenda, de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas, se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos, en el único que exista, debiendo los administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una espenduría. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la tercena de 10 á 3 de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la Administracion de Hacienda pública designa-

rá un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de esta considere mas conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las espendedurias del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion ó que por su escasa cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudaciones de la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condicion de que se presentarán con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para cangear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo que practicará en la espresada tercena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica nacional del sello. Este funcionario estampará en los sellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «legítimos ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsables de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito los encargados de realizar el cange.

5.º Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurias del ramo deberá llevar el sello que usen aquellas. 6.º El sobrante que resulte

existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y espendedurias será devuelto á la Fábrica con factura especial y en paquetes separados para no confundirlo con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento colocándolo en manos de venticinco pliegos y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio, pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios y con dobles facturas unos y otros efectos.»

Para el debido cumplimiento de las preinsertas disposiciones y para conocimiento del público y de todos los funcionarios encargados del cange, se previene que en esta capital se verificará el cambio de todo el papel timbrado y sellados únicamente en el estanco denominado de San Martín y situado en la calle Real, frente á la escalinata, en el plazo, dias y horas marcados por la circular.

Las Administraciones subalternas cuidarán por su parte de cumplimentar con la debida oportunidad la parte que les concierne, designando en los puntos donde hubiere mas de un estanco el en que deba verificarse la operacion del cange.

A fin de evitar todo linage de reclamaciones y quejas, se encarga á los Sres. Alcaldes vigilen si en sus respectivas jurisdicciones se realiza con la regularidad, precision y urbanidad que previene la circular referida, dando parte á esta

Administracion de cualquier falta que observen á los efectos procedentes.

Y para que nadie puede alegar ignorancia se inserta la presente en Segovia á 15 de Diciembre de 1865. — Rafael García Tapia.

SECCION QUINTA.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1865.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 200 escudos (2.000 rs.) cada uno, divididos en décimos á 20 escudos (200 rs.); distribuyéndose 4.500.000 escudos (2.250.000 pesos) en 3.000 premios; á saber:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
20 de 10.000.....	200.000
125 de 2.000.....	250.000
2.726 de 1.000.....	2.726.000
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000.....	99.000
9 idem de 1.000 id.; para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el de 200.000.....	9.000
2 idem de 4.000 id.; para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 600.000.....	8.000
2 idem de 2.000 id.; para los números anterior y posterior al que obtenga el de 200.000...	4.000
2 idem de 2.000 id.; para el anterior y posterior al de 100.000.....	4.000
3.000	4.500.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señalada, para los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su an-

terior es el número 30.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicación de las 99 aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 15.003, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 15.001 al 15.100.

Las 9 aproximaciones de 1.000 escudos, señaladas para el premio de 200.000, se aplicará á los 9 números restantes de la decena del que obtenga dicho premio; por ejemplo: si el número premiado fuese el 10.005, se consideran agraciados los números desde el 10.001 al 10.010.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 20 de Julio de 1863.—El Director general, Manuel María Hañas.

Dirección general de Impuestos Indirectos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata en subasta pública la construcción de 67 casetas destinadas para el servicio del Resguardo de Consumos de esta Corte en la nueva zona de ensanche, aprobado por Real orden de 10 del corriente mes.

1.º Es objeto de este contrato es la construcción de 67 casetas con las condiciones y circunstancias que se espresarán para el servicio del Resguardo de Consumos de esta capital.

2.º El importe en que se adjudique la totalidad de aquellas será satisfecho por mitad entre la Hacienda y el Escelentísimo Ayuntamiento de esta corte, previa la oportuna consignación de fondos por lo que respecta á la primera.

3.º Dicho importe se abonará al contratista verificada que sea la entrega total de las casetas; pero no tendrá efecto hasta tanto que la persona facultativa que designen la Hacienda y el Excmo. Ayuntamiento declare que reúnen las condiciones que se estipulan en este pliego.

4.º Si del reconocimiento á que se sefiere la anterior condición resultasen desechadas algunas de aquellas, serán repuestas ó reformadas por el contratista en el preciso término de 15 días, y caso de no verificarlo, se construirán por cuenta y á perjuicio del mismo.

5.º Si no se conformase el contra-

tista con la declaración pericial de que se trata, se practicará otro reconocimiento por la persona facultativa que de comun acuerdo designen la Hacienda y el Ayuntamiento, y su opinión será definitiva y sin ulterior recurso.

6.º Las casetas serán para cuatro y dos guardas respectivamente, y se fija el tipo máximo admisible de 190 escudos por cada caseta para cuatro guardas, ó sea de las primeras, y de 120 escudos por cada una de las destinadas para dos, ó sea de las segundas, sin que se admita proposición que esceda de dichos tipos.

7.º El contratista se obliga:

1.º A construir 60 casetas para dos guardas cada una, que tendrán de luz siete pies de largo, cinco de ancho y ocho de alto, midiendo esta altura desde el piso ó entarimado hasta la parte mas baja de la armadura ó vertiente.

2.º A construir asimismo otras siete casetas para cuatro guardas cada una, las cuales tendrán ocho pies de luz en cuadro y ocho id. de alto, siendo la construcción de todas en la forma siguiente:

La armadura será de alfileras cuadradas, dejando medio pié de zanca y colocando dos peñazos de menor en cada uno de los cuatro costados, repartiendo, las distancias con el objeto de dar la suficiente sujeción á la tabla de que se ha de forrar.

Dicho forrado será de tableta hecho á tope, bien pintado y coloreado en sentido perpendicular, guarneciéndolo despues las puntas con listones de hoja chaffanados, de una y media pulgada de anchos.

La armadura para el tejado se hará á un agua, colocando cuatro pares con dos pies de mayor altura para el vertiente, y dejando á estos medio pié de vuelo en la parte de adelante para que forme el alero.

El forrado de techo se hará con hoja á tope y dejando medio pié de vuelo en cada costado, colocando encima y bien sentada una chapa de zinc del número 11.

En la parte de adelante llevará una puerta de dos cuerpos, cuya medida será de siete á ocho pies de alta, por dos y medio de ancha, construido con terciado y tabla de pulgada con cuatro tableros en cada cuerpo.

Llevará en cada uno de los costados un ventanillo de pié y medio en cuadro, y tanto para estos como para el cuerpo alto de la puerta se harán unas vidrieras de quita y pon con sus cristales.

El piso se hará con tabla de pulgada, rebajado y bien ajustado, construyendo en el interior de cada una de las referidas casillas unos camastros de dos y medio pies de anchos por todo su largo respectivo.

Todas las maderas que se han de invertir en las cabañas serán del país, de las llamadas de Valsain, Cuenca ó Soria, escluyendo las llamadas del Norte y las que, aun siendo del país, estén vetisegadas y de mala calidad.

Las cabañas mayores, ó sean para cuatro guardas, llevarán la misma construcción, á escepcion de que la ar-

madura para el tejado se hará con cuatro formas en vez de los pares, dejando medio pié de vuelo en cada costado y á dos aguas.

Tanto la armadura como la tableta del forrado será bien labrada y cepillada, siendo de cuenta del contratista entregar las cabañas pintadas al óleo, de un color gris bien cubierto y con sus herrajes correspondientes.

Todo el herraje tambien será de cuenta del contratista, así como la conducción al punto que se le designe.

El contratista queda en la obligación de dar terminadas la totalidad de las 67 casetas en el preciso término de 30 días, contados desde el en que se le notifique la adjudicación del remate.

Queda asimismo en la obligación de hacer la entrega de aquellas en los límites de la zona fiscal que oportunamente le señale el Director facultativo.

En ambos casos, y si faltase á su cumplimiento queda sujeto á lo que establece la condición 19 de este pliego.

8.º El remate se celebrará el día 50 del corriente, á las doce en punto de su mañana, en esta capital y en el despacho del Administrador especial de Consumos, sito en la Platería de Martínez, bajo su presencia y con asistencia del Oficial primero Interventor y uno de los Sres. Concejales del excelentísimo Ayuntamiento, de cuyo acto dará fé el Escribano de Rentas de esta corte.

9.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 400 escudos en la Caja general de Depósitos.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregados, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

11. Constituida la Junta de la subasta en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden en que los reciba, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago en que acredite haber hecho el depósito que espresa la condición 9.º

12. Al dar las doce de la mañana se dará principio á la apertura de los pliegos, y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se entenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior.

13. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ninguno otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo espresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

14. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este últi-

mo acto no se hiciere mejora, se adjudicará el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad.

15. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobación de la fianza por el Sr. Gobernador de la provincia.

16. Para garantir el cumplimiento del contrato aprobado que sea por la Superioridad, prestará el contratista una fianza de 1.000 escudos en metálico; triple suma en prelios rústicos ó en fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó en puertos habilitados, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales que consignará en la Caja general de Depósitos.

17. Previa la aprobación de la Dirección general, se elevará el contrato á escritura pública que se otorgará con las solemnidades legales ante el Escribano del ramo de Hacienda, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que ocasione, incluso el papel, copia, etc.

18. Si el contratista no prestase la fianza de que trata la condición 16, y si no lo verificase dentro del plazo que le señale la Administración, perderá el depósito previo y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. En el caso de que dicho contratista no cumpliera debidamente su obligación ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por el medio que tenga por conveniente, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gastos y además el pago de una multa de 10 á 100 escudos.

20. La responsabilidad del contratista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 14 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del contratista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 9 de Diciembre de 1865.—Romaldo Lopez Ballesteros.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la construcción de 67 casetas para el servicio del Resguardo de Consumos de esta corte, se comprometo á construir las por el precio de ... escudos cada una de las destinadas para cuatro guardas, y de ... escudos cada una de las destinadas para dos; con entera sujeción á las condiciones que se espresan en el pliego base de este contrato.

(Domicilio, fecha y firma.)

Segovia, Imp. de D. Pedro Otero.